



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLIN

Septiembre 2 de 2021

RADICADO: 007-2021-473

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por ALFONSO ILLERA LAPORTE contra COLPENSIONES, al verificar que si se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S., se encuentra lo siguiente:

El señor ALFONSO ILLERA LAPORTE presenta demanda contra el COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual, había sido solicitada a la entidad demandada mediante reclamación administrativa presentada en las instalaciones de COLPENSIONES ubicadas en Barranquilla, Atlántico, según se observa en el escrito dirigido a Colpensiones y en la contestación de la entidad demandada.

En orden a lo anterior, el artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que modificó el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispuso:

“ARTÍCULO 11: *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.”

Se debe advertir que la reclamación del derecho pretendido por la parte demandante, se formuló en COLPENSIONES - BARRANQUILLA, y a su vez el domicilio del demandante informa que es en la “transversal 44 # 102-72, torre 1 apto 1002; en la ciudad de Barranquilla”, por lo que debe ser el Juez Laboral de dicho Circuito Judicial, quien conozca del presente asunto, por haberse reclamado la prestación en ese lugar.

En tal sentido, es necesario acudir a los demás factores señalados en la Ley, encontrando de plena aplicación el factor territorial subjetivo, señalado en la norma antes referida, en atención a que el Juez competente, para conocer de asuntos en relación con el Sistema General de Seguridad Social, es aquel del domicilio de la entidad demandada, o donde se hubiese agotado la reclamación administrativa, a elección del demandante.

En orden a estos postulados legales y jurisprudenciales, el Juez competente para conocer del presente proceso ordinario laboral es el Juez Laboral de Barranquilla, Atlántico, por haber sido el lugar donde se realizó la reclamación administrativa por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda laboral de única instancia promovida por ALFONSO ILLERA LAPORTE contra COLPENSIONES.

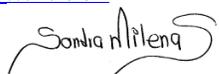
SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Barranquilla, Atlántico, para que sea repartida entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - REPARTO de ese Municipio, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO

<p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>107</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA SEPTIEMBRE 3 DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p style="text-align: center;"> SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--